

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 501/98 del Consejo, de 20 de febrero de 1998, por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1997 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 502/98 de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ciertos discos magnéticos (microdiscos de 3,5") originarios de Indonesia** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 503/98 de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, por el que se modifica por octava vez el Reglamento (CE) nº 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España** ..... 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 504/98 de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 94/98 relativo a los contratos de almacenamiento del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1997/98** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 505/98 de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1274/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos** ..... 16
- Reglamento (CE) nº 506/98 de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 18
- Reglamento (CE) nº 507/98 de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1339/97 relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a todos los países terceros excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP ..... 20
- Reglamento (CE) nº 508/98 de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas ..... 21

Reglamento (CE) n° 509/98 de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	22
--	----

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

98/169/CE, CECA, Euratom:

- \* Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 18 de febrero de 1998, por la que se nombra un abogado general del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ..... 24

98/170/CE, CECA, Euratom:

- \* Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 18 de febrero de 1998, por la que se nombra un miembro del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ..... 25

### Consejo

98/171/CE:

- \* Decisión del Consejo, de 23 de febrero de 1998, relativa a las actividades comunitarias en materia de análisis, de investigación y de cooperación en el ámbito del empleo y del mercado de trabajo ..... 26

### Comisión

98/172/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1998, por la que se modifica la Decisión 95/514/CE del Consejo sobre la equivalencia de las inspecciones en pie realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países ..... 29

98/173/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1998, por la que se modifica la Decisión 95/232/CE relativa a la organización de un experimento temporal de conformidad con la Directiva 69/208/CEE del Consejo para establecer las condiciones que deben cumplir las semillas de híbridos y de asociaciones varietales de colza y nabo <sup>(1)</sup> ..... 30

98/174/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 17 de febrero de 1998, por la que se modifica la Decisión 94/650/CE relativa a la organización de un experimento temporal sobre la comercialización de semillas a granel destinadas al consumidor final <sup>(1)</sup> ..... 31

98/175/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados discos magnéticos (microdisco de 3,5") originarios de Canadá, de Macao y de Tailandia ..... 32

### Rectificaciones

- \* Rectificación al Reglamento (CE) n° 2472/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis y el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 341 de 12.12.1997) 34

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) N° 501/98 DEL CONSEJO****de 20 de febrero de 1998****por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1997 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2592/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de julio de 1997, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en un tercer país;

Considerando que, según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y que, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres;

Considerando que los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de julio de 1997 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos);

Considerando que procede un pago de atrasos en caso de alza debido a estos coeficientes correctores;

Considerando que procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período compren-

dido entre el 1 de julio de 1997 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1997;

Considerando, no obstante, que para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efectos a partir del 1 de julio de 1997, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

*Artículo 2*

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar los nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de enero de 1998.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 5.

En el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y la fecha de decisión del Consejo, por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1997, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso,

éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. COOK

---

## ANEXO

Lugares de destino	Coefficientes correctores julio 1997	Lugares de destino	Coefficientes correctores julio 1997
Albania	82,84	Kenia	81,68
Angola	81,04	Lesotho	60,06
Antigua y Barbuda	109,02	Letonia (*)	0,00
Antillas Neerlandesas	92,22	Líbano	108,45
Argelia (*)	0,00	Liberia (*)	0,00
Argentina	105,90	Lituania (*)	0,00
Australia	88,56	Madagascar	51,73
Bangladesh	67,50	Malawi	46,90
Barbados	114,24	Malí	86,85
Belice	80,31	Malta	80,48
Benin	75,34	Marruecos	72,76
Bolivia (*)	0,00	Mauricio	79,56
Bosnia y Herzegovina (*)	0,00	Mauritania	86,58
Botswana	66,75	México	61,53
Brasil	92,37	Mozambique	64,03
Bulgaria	93,55	Namibia	67,49
Burkina Faso	79,49	Nicaragua (*)	0,00
Burundi (*)	0,00	Níger	77,86
Camerún	94,62	Nigeria	80,92
Canadá	76,84	Noruega	129,58
Chad	80,65	Nueva Caledonia	125,01
Chile	99,27	Pakistán	64,17
China	91,92	Papua Nueva Guinea	95,23
Chipre	87,05	Perú	90,08
Cisjordania – Franja de Gaza (*)	0,00	Polonia	66,70
Colombia	86,05	República Centroafricana	114,12
Comoras	103,43	República Checa	65,74
Corea del Sur	107,88	República del Cabo Verde	84,70
Costa Rica	85,20	República Democrática del Congo (*)	0,00
Côte d'Ivoire	96,53	República Dominicana	72,99
Croacia (*)	0,00	República Federativa de Yugoslavia	73,12
Djibouti	123,30	República Popular del Congo (*)	0,00
Egipto	68,45	Ruanda (*)	0,00
Eritrea (*)	0,00	Rumanía	60,89
Eslovaquia	63,80	Rusia	128,38
Eslovenia	92,75	Samoa	86,22
Estados Unidos de América (Nueva York)	98,19	Santo Tomé y Príncipe (*)	0,00
Estados Unidos de América (San Diego)	86,14	Senegal	81,47
Estados Unidos de América (Washington)	90,14	Sierra Leona	106,54
Estonia (*)	0,00	Siria	78,74
Etiopía	39,54	Somalia (*)	0,00
Fiji	76,25	Sri Lanka (*)	0,00
Filipinas	68,20	Sudáfrica (El Cabo)	76,37
Gabón	124,30	Sudáfrica (Pretoria)	72,52
Gambia	93,21	Sudán	33,67
Georgia	88,55	Suiza	120,38
Ghana	36,33	Surinam	63,11
Guatemala	67,10	Swazilandia	52,46
Guinea	111,36	Tailandia	78,43
Guinea Bissau	68,01	Tanzania	78,11
Guinea Ecuatorial	91,93	Togo	82,20
Guyana	68,73	Tonga	97,44
Haití	82,65	Trinidad y Tobago	59,20
Hong Kong	101,12	Túnez	68,11
Hungría	64,75	Turquía	72,53
India	45,76	Ucrania	141,50
Indonesia	80,53	Uganda	74,72
Islas Salomón	101,34	Uruguay	97,85
Israel	107,18	Vanuatu	122,43
Jamaica	104,82	Venezuela	68,37
Japón (Naka)	134,18	Vietnam	38,77
Japón (Tokio)	163,31	Zambia	72,66
Jordania	73,00	Zimbabwe	52,05
Kazajstán	119,19		

(\*) No disponible.

## REGLAMENTO (CE) N° 502/98 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1998

**por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ciertos discos magnéticos (microdiscos de 3,5") originarios de Indonesia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 7 y 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

### A. PROCEDIMIENTO

(1) El 6 de abril de 1995, la Comisión comunicó, mediante anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup> la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5") originarios de Canadá, de Indonesia, de Macao y de Tailandia, y abrió una investigación.

(2) El procedimiento se inició como consecuencia de una denuncia presentada por el Comité de fabricantes europeos de disquetes (Diskma), en nombre de productores cuya producción colectiva de microdiscos de 3,5" representaba una proporción importante de la producción comunitaria de estos microdiscos.

La denuncia incluía elementos de prueba de dumping de dicho producto y de perjuicio importante resultante del mismo, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.

(3) La Comisión informó oficialmente de ello a los fabricantes, exportadores e importadores manifiestamente afectados, así como al representante del país exportador y a los denunciantes y ofreció a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

(4) La Comisión envió cuestionarios a las partes manifiestamente interesadas y recibió información detallada de los productores comunitarios denun-

ciantes, de un productor indonesio, y de un productor y de su filial de ventas en Tailandia.

(5) La Comisión realizó visitas de inspección a los locales de las siguientes empresas:

a) *Productores comunitarios denunciantes*

Bélgica: Sentinel Computer Products Europe, NV, Wellen;

Alemania: Boeder AG, Flörsheim am Main;

Francia: RPS Media SA (filial de Boeder AG), Albi;  
Sentinel France, SA (filial de Sentinel Computer Products Europe NV), París;

Italia: Computer Support Italy, srl, Verderio Inferiore.

b) *Productores/exportadores de los países afectados*

Indonesia

— PT Beneluxindo, Jakarta, y sus empresas asociadas Benelux Manufacturing y Prime Standard de Hong Kong;

Tailandia

— V-SA Magnetic Co. Ltd, Bangkok (productor);

— V-SA Cast Co. Ltd, Bangkok (filial de ventas).

(6) Para determinar el dumping, la investigación abarcó el período comprendido entre el 1 de marzo de 1994 y el 28 de febrero de 1995 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación»). El examen del perjuicio abarcó desde 1992 hasta el fin del período de investigación.

(7) Se recuerda que se han establecido ya derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de microdiscos de 3,5" originarios de Japón, de Taiwán y de la República Popular de China por el Reglamento (CEE) n° 2861/93 del Consejo <sup>(4)</sup>, de Hong Kong y la República de Corea por el Reglamento (CE) n° 2199/94 del Consejo <sup>(5)</sup>, y de Malasia, México y Estados Unidos por el Reglamento (CE) n° 663/96 del Consejo <sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 84 de 6. 4. 1995, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 262 de 21. 10. 1993, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 236 de 10. 9. 1994, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO L 92 de 13. 4. 1996, p. 1.

- (8) Debido al volumen y a la complejidad de los datos recopilados y examinados, y a la investigación anti-elusión <sup>(1)</sup>, realizada de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), la duración de la investigación, que no está sujeta a los plazos establecidos en el apartado 9 del artículo 6 del citado Reglamento, ha sobrepasado el plazo de un año.

## B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

### 1. Descripción del producto de que se trata

- (9) Los productos para los que se abrió el procedimiento son microdiscos de 3,5" utilizados para grabar y almacenar datos informáticos digitales codificados (códigos NC ex 8523 29 90 y ex 8524 90 91).
- (10) En cuanto a las microdiscos de 3,5" clasificados en el código NC ex 8524 90 91 (desde el 1 de enero de 1996, código NC ex 8524 91 10), la investigación ha demostrado que, aunque desde el punto de vista técnico corresponden a la descripción del considerando 9, estos microdiscos contienen datos o instrucciones (que no son de sonido o imagen) de una clase utilizada en las máquinas automáticas de proceso de datos. Sobre la base de los datos disponibles, se llegó a la conclusión de que estos microdiscos no podían considerarse como el mismo producto que los microdiscos clasificados en el código NC ex 8523 20 90, que no contienen tales datos. Además, dado que no se hallaron pruebas de dumping o de perjuicio en relación con este producto, debe darse por finalizado el procedimiento sobre el mismo, y las conclusiones deben referirse únicamente a los microdiscos clasificados en el código NC ex 8523 20 90, que han sido objeto de todos los procedimientos anteriores.
- (11) Los microdiscos de que se trata están disponibles en diversos tipos, dependiendo de su capacidad de almacenamiento y de su forma de comercialización. Sin embargo, no existe ninguna diferencia significativa en las características físicas y la tecnología básicas de los diversos tipos de microdiscos, que, además, son intercambiables en gran medida. Por ello, y de conformidad con la posición adoptada previamente por las instituciones de la Comunidad, los microdiscos de 3,5" clasificados en el código NC ex 8523 20 90 deben considerarse como un único producto a efectos del presente procedimiento.

### 2. Producto similar

- (12) Los diversos tipos de microdiscos clasificados en el código NC ex 8523 20 90 que se fabrican en la Comunidad y los que se exportan a la Comunidad desde los países en cuestión poseen la misma tecnología básica y son iguales en sus características físicas y usos finales. Por lo tanto deben considerarse como producto similar a los efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

## C. DUMPING

### 1. Canadá, Macao y Tailandia

- (13) La Comisión consideró innecesario establecer si existía dumping en las importaciones de microdiscos de 3,5" originarios de Canadá, de Macao y de Tailandia, porque el perjuicio causado por estas importaciones durante el período de investigación se consideró insignificante. Por lo tanto, la Comisión da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones procedentes de estos países por la Decisión 98/175/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>.

### 2. Indonesia

#### a) Valor normal

- (14) Un productor indonesio, al que se correspondían casi todas las importaciones registradas en la Comunidad del producto en cuestión procedentes de Indonesia, cooperó en la investigación. Este productor obtuvo todas las materias primas de su sociedad matriz en Hong Kong, mientras que todas sus ventas fueron efectuadas por otra filial, una empresa comercial también con sede en Hong Kong. Así pues, el productor indonesio no contaba con una sección de ventas ni de compras sino tan solo con una instalación de producción y un departamento de expedición.
- (15) El productor en cuestión no efectuaba ninguna venta en el mercado indonesio. Puesto que la Comisión no tenía ninguna información sobre otros productores indonesios que vendieran en este mercado, hubo que calcular el valor normal de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, basándose en el coste de producción en el país de origen más un importe razonable para gastos de venta, generales y administrativos, y para el beneficio. Los costes de los

<sup>(1)</sup> DO L 186 de 25. 7. 1996, p. 14.

<sup>(2)</sup> Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

materiales se basaron en los costes reales soporados por la sociedad matriz de Hong Kong. Los demás costes de fabricación se basaron en los costes reales del productor indonesio. Los gastos de venta, generales y administrativos se calcularon de conformidad con la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, basándose en los gastos generales y administrativos contraídos por el productor indonesio, más los gastos de venta, generales y administrativos de la sociedad matriz de Hong Kong y de su filial de comercialización del producto en cuestión. En cuanto al beneficio, se consideró razonable utilizar el beneficio registrado en las cuentas consolidadas del grupo, puesto que opera en el sector de fabricación y comercialización de productos de soporte magnético.

#### b) Precio de exportación

- (16) Todas las ventas fueron hechas a precios de cesión a la sociedad matriz de Hong Kong, que, a su vez, vendió las mercancías a través de su filial comercial a clientes independientes en la Comunidad. Por lo tanto, se comprobó que el precio de exportación debía establecerse con referencia a los precios realmente pagados o por pagar a la empresa comercial vinculada de Hong Kong.

#### c) Comparación

- (17) Para garantizar una comparación equitativa, a precios en fábrica indonesia, entre el precio de exportación y el valor normal calculados, se realizaron ajustes para tener en cuenta los costes de transporte, de seguros, de crédito y comisiones, de conformidad con las letras e), g) e i) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Como se ha señalado anteriormente, debido a la relación entre el productor indonesio y la filial vinculada de comercio de Hong Kong, no son fiables los precios aplicados por la empresa productora a la filial comercial vinculada, a través de su sociedad matriz. Para establecer un precio fiable de exportación a la Comunidad desde Indonesia, se ajustó el precio aplicado por Hong Kong a la Comunidad a un nivel en fábrica Indonesia.

Puesto que las funciones del comerciante vinculado pueden considerarse similares a las de un comerciante que trabaja a comisión, se dedujo de los precios cobrados por la filial comercial vinculada a los clientes independientes de la Comunidad un ajuste del 6 %, basado en una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos más el beneficio. Se consideró razonable esta cifra en razón del grado de participación del comerciante vinculado en las actividades de venta del exportador.

#### d) Margen de dumping

- (18) Se comparó la media ponderada del valor normal con el precio de exportación medio ponderado. El margen de dumping provisional para el productor indonesio, expresado como porcentaje del valor total CIF en frontera comunitaria de las importaciones, era del 41,1 %.
- (19) Ante la eventualidad de que existiera otro productor/exportador indonesio que no hubiera contestado al cuestionario de la Comisión, se determinó un margen de dumping residual en función de los datos disponibles, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base. Se hizo así para no recomensar la falta de cooperación y evitar la posibilidad de elusión. Al comparar las cifras de exportaciones a la Comunidad aportadas por el productor indonesio que cooperó con estadísticas de importación comunitarias, se comprobó que existía un grado muy elevado de cooperación. La Comisión consideró, por tanto, que los datos más razonables disponibles eran los establecidos en la investigación y que, puesto que no había ninguna razón para creer que algún productor/exportador que no cooperó hubiera practicado el dumping a un nivel inferior al nivel comprobado para el productor que cooperó, el margen residual debía establecerse al mismo nivel, es decir, el 41,1 %.

### D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (20) Se recabó información de todos los productores conocidos el producto que nos ocupa en la Comunidad. La Comisión también tomó en consideración, como ya hiciera en los procedimientos anteriores, el hecho de que parte de los productores de la Comunidad estaban vinculados a productores de los países a los que se referían esos procedimientos anteriores, productores que, según se comprobó, practicaban el dumping y causaban así un perjuicio importante.
- (21) Como en los procedimientos anteriores, la Comisión comprobó que la evaluación de los efectos de las importaciones objeto de dumping originarias de Indonesia se distorsionaría si no se excluyese de la definición de «industria de la Comunidad» a los productores comunitarios vinculados a los productores que practicaban dumping del producto similar y causaron un perjuicio importante al mismo denunciante.
- (22) Sobre la base del enfoque antes descrito, la cuota de los productores denunciante sobre la producción comunitaria total durante el período de investigación ascendió por lo menos al 85 %. Por lo tanto, el denunciante (DISKMA) representaba una proporción importante de la producción comunitaria total del producto referido.

## E. PERJUICIO

## Observación preliminar

(23) Hay que observar que el Consejo afirmó que la industria de la Comunidad sufría un perjuicio importante debido a los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de Japón, de Taiwán, de la República Popular de China, de Hong Kong, de la República de Corea, de Malasia, de México y de Estados Unidos. En el actual procedimiento, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping del producto que nos ocupa procedentes de Indonesia también contribuyeron al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

(24) El examen de la Comisión abarcó la Comunidad actual de 15 Estados miembros.

1. *Consumo comunitario, volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping*

(25) La Comisión ha utilizado la metodología adoptada para los procedimientos anteriores, con ajuste para tener en cuenta el consumo en Austria, en Finlandia y en Suecia durante el período considerado.

(26) Sobre esta base, el consumo comunitario fue de 819 millones de unidades en 1992, 1 095 millones en 1993, 1 400 millones en 1994, y 1 413 millones de unidades en el período de investigación, es decir un crecimiento del 73 % entre 1992 y el período de investigación.

(27) Las importaciones procedentes de Indonesia pasaron de 0,19 millones de unidades en 1992 a 91,5 millones de unidades durante el período de investigación, es decir, se multiplicaron por 480 durante este período. Al incrementarse las importaciones procedentes de Indonesia, su cuota de mercado, evaluada en función del consumo comunitario, pasó del 0,02 % en 1992, al 1,56 % en 1993, el 6,04 % en 1994, y al 6,48 % en el período de investigación.

2. *Precios de las importaciones objeto de dumping*

(28) Para el único productor indonesio que cooperó, la subcotización se estableció comparando sus precios de venta al primer cliente independiente en la Comunidad, ajustados para tener en cuenta los derechos de importación pagados y los gastos posteriores a la importación, con los precios en fábrica medios ponderados de la industria de la Comunidad. La comparación se hizo por separado para cada uno de los tipos de productos importados (es decir, alta densidad envasados a granel, doble densidad a granel).

(29) La comparación mostró, sobre una base media ponderada, un margen de subcotización de precios del 26,1 % para el productor que cooperó.

3. *Situación de la industria de la Comunidad*a) *Producción y utilización de la capacidad*

(30) El volumen de producción de la industria comunitaria del producto de que se trata fue de 105 millones de unidades en 1992, 175 millones en 1993, 243 millones en 1994 y 246 millones en el período de investigación, esto es, un aumento absoluto del 134 % en el período considerado. El índice de utilización de la capacidad registró un promedio de 80 % en 1992, el 85 % en 1993, el 94 % en 1994, y el 93 % en el período de investigación, cerca del máximo efectivo.

b) *Ventas y cuota de mercado*

(31) Las ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario fueron de 97 millones de unidades en 1992, 158 millones en 1993, 219 millones en 1994 y 232 millones en el período de investigación. En términos de cuota de mercado, ésta fue del 11,8 % en 1992, el 14,4 % en 1993, el 15,6 % en 1994, y el 16,5 % en el período de investigación. Hay que considerar este aumento de la cuota de mercado a la luz de las medidas anti-dumping establecidas anteriormente, de las cuales se ha beneficiado la industria de la Comunidad. Éste fue el caso particularmente con respecto a las importaciones procedentes de Japón, de Taiwán, de China y de Hong Kong. Las importaciones procedentes de estos países representaban una cuota de mercado del 44,3 % en 1992, aunque habían descendido al 7,5 % en el período de investigación. Sin embargo, debido a la presión de las importaciones objeto de dumping a que se refiere el presente procedimiento, la industria de la Comunidad estaba obligada a reducir precios para lograr este crecimiento en la cuota de mercado, particularmente en el segmento de disquetes a granel.

c) *Precios y rentabilidad*

(32) Aunque los costes unitarios de la industria de la Comunidad bajaron un 34 %, de 0,488 ecus a 0,324 ecus entre 1992 y el período de investigación, durante el mismo período los precios de venta descendieron un 37 %, pasando de 0,504 ecus a 0,318 ecus. En consecuencia, se deterioró la rentabilidad general, pasando de un 3,2 % positivo en las ventas en 1992 a pérdidas del 1,9 % en el período de investigación.

d) *Conclusiones sobre el perjuicio*

(33) Habida cuenta del análisis anterior, la Comisión ha concluido provisionalmente que la industria de la Comunidad está sufriendo un perjuicio importante.

(34) En conjunto, la situación sigue siendo esencialmente la misma que en los procedimientos anteriores. La producción, las ventas y la utilización de la capacidad mostraron una evolución positiva, debido en gran medida al desarrollo del mercado. Sin embargo, el beneficio de estos factores ha sido totalmente compensado por los bajos niveles de precios, que siguieron estando por debajo de los

niveles necesarios para la producción de los beneficios requeridos para financiar las inversiones que permitiesen a la industria de la Comunidad seguir la evolución rápida de la situación, evidente en el sector de la tecnología de la información. En efecto, pese al desarrollo del mercado, los precios de la industria de la Comunidad descendieron un 37 % durante el período de investigación, dando lugar a una situación financiera que se agravó considerablemente.

- (35) Finalmente, la evaluación de los factores anteriormente mencionados, incluido el incremento de las cuotas del mercado de la industria de la Comunidad, hay que considerarla teniendo en cuenta que la industria de la Comunidad estaba sufriendo todavía durante el período de investigación, los efectos del dumping pasado, según se estableció en los procedimientos anteriores.

#### F. CAUSA DEL PERJUICIO

- (36) La Comisión examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia, y si dicho perjuicio podía haber sido originado o agravado por otros factores.

##### 1. Efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia

- (37) El volumen y las cuotas de mercado de las importaciones objeto de dumping crecieron a un ritmo muy superior al del crecimiento del consumo comunitario. En cuanto a índices, el consumo aumentó de 100 en 1992 a 173 en el período de investigación; los volúmenes correspondientes de importaciones objeto de dumping fueron 100 y 48 700, y las cifras relativas a las cuotas de mercado 100 y 32 400. En vista del carácter normalizado del producto, y de la transparencia del mercado, las ventas de importaciones objeto de dumping a precios considerablemente inferiores a los de la industria de la Comunidad forzosamente tenían que incidir negativamente en la industria de la Comunidad, que se vio obligada a modificar sus precios a la baja en un intento de resistir a la presión de las importaciones objeto de dumping y ganar una parte viable del mercado comunitario con un nivel de producción que permitiese una utilización económica de los recursos. La disminución resultante de los precios fue la causa de las pérdidas antes mencionadas. Efectivamente, la industria de la Comunidad registraba pérdidas al mismo tiempo que las importaciones indonesias alcanzaban la significativa cuota de mercado actual de más del 6 %.

##### 2. Efectos de otros factores

- (38) Conviene recordar (véase el considerando 7) que el Consejo ya ha determinado que la industria de la Comunidad sufría un perjuicio importante debido a los efectos de las importaciones objeto de

dumping procedentes de Japón, de Taiwán, de la República Popular de China, de Hong Kong, de la República de Corea, de Malasia, de México y de los Estados Unidos. Como el período de investigación en la investigación anterior referente a Malasia, México y Estados Unidos (1 de agosto de 1993 al 31 de julio de 1994) coincidió con el actual procedimiento por espacio de cinco meses, es evidente que las importaciones procedentes de los tres países en cuestión contribuyeron también al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad en el período examinado en la actual investigación. Sin embargo, las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia tuvieron un impacto significativo, ya que, entre 1992 y el fin del período de investigación, se introdujeron en el mercado comunitario en volúmenes cada vez mayores y a bajos precios. Estas importaciones eran aún más perjudiciales para una industria que, desde 1990, venía debilitándose y seguía sufriendo perjuicio a causa de las importaciones objeto de dumping examinadas en los procedimientos anteriores ya mencionados.

- (39) Las importaciones de otros países, aparte de Indonesia, y de países sujetos a medidas se mantuvieron estables entre 1992 y 1995, entre el 5 % y el 6 % del consumo comunitario. De la información de que dispone la Comisión en la etapa provisional del procedimiento no puede extraerse ninguna conclusión en cuanto a la posibilidad de dumping perjudicial originado por estas importaciones.
- (40) En cualquier caso, aun asumiendo que las importaciones procedentes de países distintos de Indonesia y de los sometidos a procedimientos anteriores hubiesen causado un perjuicio a la industria de la Comunidad, ello no alteraría el hecho de que las importaciones objeto de dumping originarias de Indonesia, consideradas de forma aislada, han causado un perjuicio importante.

#### 3. Conclusión

- (41) En estas circunstancias, por lo tanto, la Comisión concluye, a efectos de las conclusiones provisionales, que, a pesar del perjuicio que, tal como se ha comprobado, han causado las importaciones objeto de dumping de Japón, de Taiwán, de la República Popular de China, de Hong Kong, de la República de Corea, de Malasia, de México y de Estados Unidos, las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia, debido a sus precios bajos, al crecimiento de su cuota del mercado comunitario entre 1992 y el final del período de investigación, y al deterioro resultante en la situación financiera de la industria de la Comunidad durante el mismo período, han causado por sí solas un perjuicio importante a esta industria.

## G. INTERÉS COMUNITARIO

### 1. Consideración general

- (42) Debe tenerse en cuenta que, en los procedimientos anteriores (véase el considerando 7), el Consejo determinó que en interés de la Comunidad debían establecerse medidas relativas a las importaciones objeto de dumping del producto de que se trata. Además, dada la coincidencia entre el período de investigación de este procedimiento y el de la investigación inmediatamente anterior, no estaba justificado en este caso realizar una nueva investigación completa sobre el interés comunitario. Por otra parte, al igual que en los procedimientos anteriores, ni los usuarios del producto referido ni otras partes interesadas presentaron información alguna. Sin embargo, sobre la base de la información disponible, la Comisión consideró el impacto probable de las medidas, o de la ausencia de medidas, en la industria de la Comunidad y en otros operadores económicos del sector del producto de que se trata.

### 2. Consecuencias para la industria de la Comunidad

- (43) En 1992, la industria de la Comunidad estaba constituida por cuatro empresas pequeñas o medianas. La producción se basaba en la utilización intensiva más bien de capital que de mano de obra, y dichas empresas podían responder con flexibilidad a las demandas de un mercado comunitario en expansión. Sin embargo, desde 1990, la competencia cada vez mayor de importaciones objeto de dumping de diversas fuentes ha creado continuamente dificultades para los productos comunitarios, que, en varias ocasiones, han tenido que acogerse al instrumento antidumping comunitario.
- (44) No obstante, al alcanzar su madurez el producto, dos productores comunitarios reestructuraron su inversión y abandonaron la producción en la Comunidad de microdiscos de 3,5", quedando por tanto dos empresas dedicadas a la producción y venta del producto. Los productores restantes son viables, como evidencia el hecho de que, entre 1994 y 1995, su producción pasó de 242 a 281 millones de unidades, y los costes unitarios bajaron alrededor del 10 %. La industria de la Comunidad es capaz de abastecer eficazmente el mercado de un producto que, aunque se encuentra en una etapa madura de su ciclo vital, constituye un medio de almacenamiento básico para un gran número de usuarios de ordenadores.
- (45) El establecimiento de medidas aliviaría las presiones que ejercen en el mercado comunitario las importaciones objeto de dumping investigadas. Ello permitiría a la industria de la Comunidad aumentar sus precios hasta alcanzar un margen de beneficios razonable, lo que le permitiría mantener su presencia en un sector importante desde el

punto de vista tecnológico y de rápido crecimiento. Por el contrario, de no establecerse medidas, los productores restantes quizás se vean obligados a abandonar la producción debida a la falta de rentabilidad.

### 3. Consecuencias para los proveedores

- (46) Teniendo en cuenta que la producción de la industria de la Comunidad fue más de 280 millones de disquetes en 1995, y que su cuota del mercado comunitario fue del 16,5 %, la desaparición de la industria tendría graves consecuencias para los proveedores de componentes. Las medidas antidumping serían, por lo tanto, de su interés.

### 4. Consecuencias para los usuarios y consumidores

- (47) En cuanto a los intereses de los usuarios de microdiscos de 3,5", y en especial de la industria de programas informáticos, hay que sopesar cualquier ventaja a corto plazo en términos de precio con los efectos a más largo plazo del restablecimiento de una competencia efectiva. En realidad, como se ha dicho, no tomar medidas amenazaría seriamente la viabilidad de la industria de la Comunidad, cuya desaparición, de hecho, reduciría el suministro y la competencia en detrimento de los consumidores, incluidas las empresas de programas informáticos.
- (48) Además, habida cuenta de la cuota de mercado de Indonesia, y asumiendo una razonable elasticidad de los precios de mercado, la incidencia general en sentido descendente de los derechos propuestos sobre los precios podía ser de un aumento máximo del precio al por menor inferior al 2 %. Se considera poco probable, sin embargo, que los precios llegaran a aumentar siquiera en esta proporción, pues el 75 % de las importaciones procedentes de Indonesia son disquetes a granel. Se trata de un producto básico, utilizado mayormente para la duplicación, en la que representa una proporción insignificante de los costes, y es, por tanto, totalmente incierto que un aumento motivado por los derechos vaya a repercutir plenamente sobre los consumidores. Esta expectativa se basa en la existencia, en cierta medida, de un exceso de capacidad de producción a nivel mundial que limita un tanto la posibilidad de aumento de precios; y está respaldada también por el carácter normalizado del producto, la transparencia del mercado y los efectos observados después del establecimiento de las medidas previas.

### 5. Competencia efectiva y distorsión de los intercambios

- (49) Al valorar el interés de la Comunidad, hay que prestar especial atención a la necesidad de eliminar los efectos de distorsión de los intercambios derivados del dumping perjudicial y restablecer la

competencia efectiva. Las medidas antidumping solamente eliminan los efectos perjudiciales del dumping y no constituyen, por consiguiente, un obstáculo para el suministro de terceros países a precios equitativos. Sólo se elimina el elemento desleal de la ventaja en materia de precios de los exportadores. En estas circunstancias, las importaciones seguirían compitiendo sobre la base de una ventaja competitiva verdadera y sería poco probable que el acceso de los exportadores al mercado comunitario se redujera.

## 6. Conclusiones

(50) Después de considerar los diversos intereses implicados, se concluye provisionalmente que la adopción de medidas en el presente caso restablecerá una competencia leal, eliminando los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping de Indonesia, y permitirá a la industria de la Comunidad mantener y desarrollar sus actividades en este importante sector del almacenamiento y transmisión de datos. Además, se mantendrá el mercado de la industria comunitaria de suministro de componentes.

(51) Por otra parte, habida cuenta de las conclusiones del Consejo en los procedimientos anteriores, el interés comunitario requiere que, para evitar que se anulen los efectos de las medidas ya adoptadas y para evitar la discriminación con respecto a países que, según se ha comprobado, practican el dumping y causan un perjuicio, se establezcan medidas de protección por lo que se refiere a las importaciones objeto de dumping de microdiscos de 3,5", objeto del presente procedimiento.

Por lo tanto, en interés de la Comunidad conviene adoptar medidas antidumping relativas a las importaciones objeto de dumping originarias de Indonesia.

## H. DERECHO

(52) La Comisión considera que las medidas deben revestir la forma de derechos *ad valorem* provisionales. Con el fin de establecer el nivel de los derechos provisionales, la Comisión tuvo en cuenta los márgenes de dumping comprobados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio continuo sufrido por la industria de la Comunidad.

(53) Puesto que el perjuicio consiste principalmente en una disminución de precios, falta de rentabilidad o pérdidas, la supresión de tal perjuicio requiere que la industria pueda aumentar sus precios hasta

niveles rentables sin pérdida del volumen de ventas.

(54) Para el cálculo del aumento de precio necesario, la Comisión consideró que había que comparar los precios reales de estas importaciones con los precios de venta que reflejan los costes de producción de los productores comunitarios denunciantes, más un beneficio razonable.

(55) Con este fin, y al igual que en los procedimientos anteriores relativos a microdiscos, la Comisión ha utilizado los costes de producción representativos de la industria denunciante, así como el margen de beneficio utilizado en el procedimiento previo, es decir, un margen del 12 % del volumen de negocios requerido para asegurar la viabilidad de la industria de la Comunidad, y que la industria podría esperar lograr si no hubiese importaciones objeto de dumping.

(56) Los precios resultantes basados en estos costes, así como los beneficios, se compararon con los precios de las importaciones objeto de dumping utilizadas para establecer la subcotización, tal como se ha expuesto en el considerando 28.

(57) Las diferencias entre estos precios, establecidos sobre una base media ponderada y expresados como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, estaban por encima de los márgenes de dumping establecidos para el productor que cooperó de Indonesia. Por tanto, se propone el establecimiento de derechos antidumping provisionales al nivel de los márgenes de dumping establecidos en la investigación.

(58) En interés de una buena administración, conviene fijar un plazo durante el cual las partes afectadas puedan dar a conocer sus puntos de vista y solicitar ser oídas. Por otra parte, debe señalarse que todas las conclusiones a que se ha llegado a los fines del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse para el establecimiento de cualquier derecho definitivo que pueda proponer la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de microdiscos de 3,5" utilizados para grabar y almacenar datos informáticos digitales codificados, y clasificados en el código NC ex 8523 20 90 (código adicional Taric 8523 20 90 10) originarios de Indonesia.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será del 41,1 %.

3. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía, por un importe igual al del derecho provisional.

#### *Artículo 2*

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de microdiscos de 3,5", que contienen datos o instrucciones (que no son de sonido o imagen) de una clase utilizada en las máquinas automáticas de proceso de datos clasificados en el código NC ex 8524 91 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1998.

#### *Artículo 3*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 y de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n° 384/96, las partes interesadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

#### *Artículo 4*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10 y 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, el artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---

## REGLAMENTO (CE) N° 503/98 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1998

por el que se modifica por octava vez el Reglamento (CE) n° 913/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20 y el párrafo segundo de su artículo 22,

Considerando que la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de España originó la adopción de medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en ese Estado miembro mediante el Reglamento (CE) n° 913/97 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 292/98<sup>(4)</sup>;

Considerando que en algunas zonas recientemente afectadas por la peste porcina clásica, los cerdos de engorde de la raza ibérica se encuentran sometidos a restricciones veterinarias y comerciales aprobadas por las autoridades españolas; que, desde los puntos de vista técnico y económico, estos cerdos se consideran diferentes de los demás cerdos de engorde; que está por lo tanto justificado crear una categoría específica para estos animales e incluirlos en las medidas de apoyo contempladas en el Reglamento (CE) n° 913/97;

Considerando que, debido a las restricciones veterinarias y comerciales aprobadas por las autoridades españolas, procede incrementar el número de cerdos de engorde que pueden entregarse a las autoridades competentes, permitiendo de esa forma que se mantengan las medidas excepcionales en las próximas semanas;

Considerando que es necesario precisar que, con arreglo a estas medidas de apoyo, pueden entregarse cochinillos de peso igual o superior a 25 kilogramos, aunque la ayuda que les corresponde tiene como tope la aplicable a los cochinillos de 25 kilogramos;

Considerando que en las provincias de Segovia, Madrid y Toledo, las medidas de apoyo han empezado a aplicarse con cierto retraso, debido sobre todo a problemas de capacidad en los talleres de despiece; que, por consiguiente, los cerdos se encuentran bloqueados en las explotaciones desde hace varias semanas; que esa situación justifica la inaplicación del tope máximo de la ayuda para los cerdos

de engorde de peso superior a 110 kilogramos procedentes de esas zonas durante el período comprendido entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de 1998;

Considerando que los artículos 1 y 4 han sido objeto de diversas modificaciones; que procede volverlos a redactar para garantizar la inteligibilidad del texto;

Considerando que existen desde hace varias semanas restricciones a la libre circulación de cerdos vivos en las zonas de Segovia, Madrid y Toledo, lo que ha ocasionado un aumento considerable del peso de los animales y, por lo tanto, una situación intolerable desde el punto de vista de bienestar de los animales; que procede por lo tanto aplicar el presente Reglamento a partir del 18 de febrero de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 913/97 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

1. A partir del 6 de mayo de 1997, las autoridades competentes españolas podrán conceder a los productores que lo soliciten una ayuda cuando se les entreguen cerdos de engorde del código NC 0103 92 19, de peso medio por lote igual o superior a 90 kilogramos.

2. A partir del 18 de febrero de 1998, las autoridades competentes españolas podrán conceder a los productores que lo soliciten una ayuda cuando se les entreguen cerdos de engorde de la raza "cerdo ibérico", o de cruces con éstas, del código NC 0103 92 19, de peso medio por lote igual o superior a 150 kilogramos.

3. A partir del 18 de septiembre de 1997, las autoridades competentes españolas podrán conceder a los productores que lo soliciten una ayuda cuando se les entreguen cerdas de desvieje del código NC 0103 92 11, de peso medio por lote igual o superior a 160 kilogramos.

4. A partir del 6 de mayo de 1997, las autoridades competentes españolas podrán conceder a los productores que lo soliciten una ayuda cuando se les entreguen cochinillos del código NC 0103 91 10 de peso medio por lote igual o superior a 10 kilogramos.

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO L 131 de 23. 5. 1997, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO L 30 de 5. 2. 1998, p. 14.

5. El 70 % de los gastos correspondientes a esta ayuda correrá a cargo del presupuesto de la Comunidad, hasta alcanzar el número máximo de animales fijado en el anexo I.»

2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Para los cerdos de engorde de peso medio por lote igual o superior a 90 kilogramos, la ayuda a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será igual, en explotación, al precio de mercado de los cerdos sacrificados de la clase E, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, en el Reglamento (CEE) n° 3537/89 de la Comisión (\*) y en el Reglamento (CEE) n° 2123/89 de la Comisión (\*\*), que se haya registrado en España para la semana anterior a la de entrega de los cerdos de engorde a las autoridades competentes, deducción hecha de 1,3 ecus por cada 100 kilogramos de peso en canal de los cerdos, en concepto de gastos de transporte.

Para los cerdos de peso medio por lote inferior a 90 kilogramos pero superior a 80 kilogramos, la ayuda fijada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero se reducirá en un 15 %.

La ayuda se calculará sobre la base del peso en canal registrado. No obstante, cuando los animales sólo se pesen en vivo, se aplicará a la ayuda un coeficiente de 0,81.

2. Para los cerdos de engorde de la raza “cerdo ibérico”, o de cruces con ésta, de peso medio por lote igual o superior a 150 kilogramos, criados y cebados en condiciones específicas para este tipo de producción, la ayuda contemplada en el apartado 2 del artículo 1 será igual, en explotación, al precio de mercado por kilogramo en peso vivo de los cerdos ibéricos “cebados de pienso” registrado en España por el Ministerio de Agricultura para la semana precedente a la entrega de los cerdos a las autoridades competentes, deducción hecha de 1,3 ecus por cada 100 kilogramos de peso en canal de los cerdos, en concepto de gastos de transporte.

Para los cerdos de peso medio por lote inferior a 150 kilogramos pero superior a 140 kilogramos, la ayuda fijada con arreglo al párrafo primero se reducirá en un 15 %.

3. Para las cerdas de desvieje de peso medio por lote igual o superior a 160 kilogramos, la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 1 será igual, en explotación, a la ayuda fijada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, reducida en un 30 %.

La ayuda se calculará sobre la base del peso en canal registrado. No obstante, cuando los animales sólo se pesen en vivo, se aplicará a la ayuda un coeficiente de 0,78 %.

4. La ayuda indicada en el apartado 4 del artículo 1, en explotación, para los cochinitos de peso medio por lote igual o superior a 10 kilogramos, pero inferior a 16 kilogramos, se calculará basándose en el precio por

kilogramo de los “cochinitos de Lérida” de la categoría de 15 kilogramos, registrado en el mercado “Mercolérida” para la semana anterior a la entrega de los cochinitos a las autoridades competentes.

La ayuda indicada en el apartado 4 del artículo 1, en explotación, para los cochinitos de peso medio por lote igual o superior a 16 kilogramos, pero inferior a 25 kilogramos, se calculará basándose en el precio por kilogramo de los cochinitos de la categoría de 20 kilogramos “Selecta” registrado en el mercado de Segovia para la semana anterior a la entrega de los cochinitos a las autoridades competentes.

La ayuda correspondiente a los cochinitos de peso medio igual o superior a 25 kilogramos no podrá rebasar la ayuda fijada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 para los cochinitos de 25 kilogramos de peso medio.

5. La ayuda correspondiente a los cerdos de engorde contemplados en el apartado 1 del artículo 1, de peso medio igual o superior a 110 kilogramos, no podrá rebasar la ayuda fijada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 para los cerdos de engorde de peso medio superior a 110 kilogramos.

No obstante, esta disposición no será aplicable entre el 6 de febrero y el 15 de marzo de 1998 a los cerdos de engorde procedentes de las zonas indicadas en el anexo II, situadas en las provincias de Segovia, Madrid y Toledo.

(\*) DO L 347 de 28. 11. 1989, p. 20.

(\*\*) DO L 203 de 15. 7. 1989, p. 23.»

3) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Cada miércoles, las autoridades competentes españolas comunicarán a la Comisión los siguientes datos referentes a la semana anterior:

— número y peso total de:

- cerdos de engorde entregados,
- cerdos “ibéricos” de engorde entregados,
- cerdas de desvieje entregadas,
- cochinitos entregados,

— ayudas contempladas en el:

- párrafo primero del apartado 1 del artículo 4,
- párrafo primero del apartado 2 del artículo 4,
- párrafos primero y segundo del apartado 4, del artículo 4.»

4) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 18 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

*«ANEXO I*

Número total máximo de animales a partir del 6 de mayo de 1997

Cerdos de engorde	590 000 cabezas
Cochinillos	140 000 cabezas
Cerdas de desvieje	8 000 cabezas
Cerdos de engorde de la raza ibérica	6 000 cabezas*

**REGLAMENTO (CE) N° 504/98 DE LA COMISIÓN**

de 3 de marzo de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 94/98 relativo a los contratos de almacenamiento del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1997/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 20 *quinquies*,Considerando que, en el Reglamento (CE) n° 94/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 258/98 <sup>(4)</sup>, se estableció la posibilidad de celebrar contratos de almacenamiento de aceite de oliva; que dichos contratos pueden celebrarse por una cantidad mínima de 100 toneladas; que, con objeto de mejorar el funcionamiento del régimen, conviene establecer que esa cantidad mínima sea aplicable a las solicitudes y no a los contratos; que, teniendo en cuenta las estructuras de producción características de Portugal y Grecia, es preciso fijar una cantidad mínima más pequeña para las solicitudes presentadas en los citados Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 94/98 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los contratos sólo se referirán a las cantidades de aceite de oliva que puedan ser ofrecidas a la intervención.».

2) En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las solicitudes de contrato deberán referirse a una cantidad igual o superior a 100 toneladas, excepto cuando se trate de Portugal y Grecia en cuyo caso la cantidad mínima será de 25 toneladas.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.<sup>(3)</sup> DO L 9 de 15. 1. 1998, p. 25.<sup>(4)</sup> DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 38.

**REGLAMENTO (CE) N° 505/98 DE LA COMISIÓN**

de 3 de marzo de 1998

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1274/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 818/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10 y el apartado 1 de su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1274/91 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1511/96<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas de comercialización en el sector de los huevos;

Considerando que puede reducirse la frecuencia de la recogida de huevos en el caso de aquellos productores que puedan garantizar el mantenimiento de la temperatura de conservación de los huevos en la explotación avícola por debajo de 14 °C; que esta derogación debe limitarse a aquellos Estados miembros en los que a causa de bajas densidades de producción y población los costes de recogida y de distribución son elevados y en los que se registren bajas temperaturas medias; considerando que únicamente Finlandia y Suecia cumplen estas condiciones; considerando que esta medida debe aplicarse a partir del 1 de enero de 1998 afin de establecer una transición para la aplicación de las normas comunes de comercialización en Suecia que se ha retrasado hasta la mencionada fecha según lo establecido en el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión por el Reglamento (CE) n° 2059/96 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que con el fin de garantizar un mejor control de las ventas de huevos procedentes de gallinas que se críen en suelo es necesario establecer registros detallados adicionales sobre el volumen de ventas de estos huevos entre los colectores y los mayoristas;

Considerando que conviene autorizar a los Estados miembros para que deleguen en organizaciones independientes de los productores la supervisión del correcto etiquetado de los huevos de conformidad con el tipo de explotación utilizado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral,

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1274/91 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, en Finlandia y Suecia la entrega por el productor a los centros de embalaje o a la industria o la recogida por éstos podrá efectuarse una vez a la semana en los casos en que la temperatura a la que se mantengan los huevos en la granja no exceda de 14 °C.»

2) El artículo 18 se modificará de la siguiente manera:

— en el apartado 2, se añadirá la siguiente frase en el párrafo segundo:

«Dichos registros deberán conservarse en la explotación durante al menos seis meses después de la supresión de la manada de gallinas»;

— se insertará el apartado 6 *bis* siguiente:

«6 *bis*. Los colectores y mayoristas deberán mantener registros de las transacciones comerciales y registros de existencias de los huevos a que hacen referencia las letras a), b), c) y d) del apartado 1.

Los colectores deberán facilitar los siguientes datos:

- a) fechas y cantidades de huevos recogidos;
- b) nombre y dirección de los productores;
- c) fechas de entrega y cantidades de huevos entregados a los centros de embalaje.

Los mayoristas (incluidos los que sólo sean intermediarios) deberán facilitar la siguiente información:

- a) fechas y volúmenes de compras y de ventas;
- b) nombre y dirección de los vendedores y compradores.

Además, los mayoristas que manejen físicamente los huevos deberán mantener un registro semanal de las existencias.

En vez de mantener registros de las transacciones comerciales, los colectores y los mayoristas puedan mantener expedientes de las facturas y de los albaranes de entrega con las marcas indicadas en el apartado 1.»

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 6. 7. 1990, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO L 111 de 4. 5. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 121 de 16. 5. 1991, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 91.

<sup>(5)</sup> DO L 276 de 29. 10. 1996, p. 11.

— el apartado 7 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«7 *bis*. Las disposiciones de los apartados 2 a 6 *bis* no serán aplicables cuando se utilice la mención indicada en la letra e) del apartado 1.»

3) Se añadirá el artículo 18 *ter* siguiente:

«Artículo 18 *ter*

El control de las indicaciones referentes a la forma de cría utilizada de conformidad con el apartado 1 del artículo 18, incluidas las relativas a las características particulares de las formas de cría respectivas, podrá delegarse en organizaciones designadas por los Estados miembros que garanticen la independencia necesaria

respecto a los productores y que reúnan los requisitos establecidos en la Norma Europea n° En/45011 en vigor.

Dichas instancias serán autorizadas y supervisadas por las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1998.

No obstante, el apartado 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 506/98 DE LA COMISIÓN****de 3 de marzo de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	
0702 00 00	204	68,8	0805 30 10	052	67,1	
	212	106,3		204	38,0	
	624	186,6		400	39,5	
	999	120,6		600	79,7	
0707 00 05	052	107,4		999	56,1	
0709 10 00	068	115,6	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	39,7	
	999	111,5		388	131,3	
	220	159,1		400	92,5	
0709 90 70	999	159,1	404	104,5		
	052	141,1	508	100,5		
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	131,1	512	86,4		
	999	136,1	528	81,0		
	0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	38,4	720	64,5	
		204	36,4	728	81,0	
		212	39,1	999	86,8	
		600	38,7	0808 20 50	388	83,1
		624	52,1		400	106,5
999		40,9	512		65,8	
			528		79,3	
		999	83,7			

(\*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 507/98 DE LA COMISIÓN****de 3 de marzo de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1339/97 relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a todos los países terceros excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1883/97 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2545/97<sup>(6)</sup>, abrió una licitación para la exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP cuya validez expiró el 26 de febrero de 1998; que debe garantizarse la posibilidad de exportar trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP; que es preciso por lo tanto modificar los países de destino previstos en el Reglamento (CE) n° 1339/97 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1884/97<sup>(8)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1339/97 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a todos los países terceros;».

2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La licitación se refiere a trigo blando que deberá exportarse a todos los países terceros.».

3) El título del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«Licitación semanal de la restitución o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los países terceros;».

4) Se suprimirá el anexo III.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 69.

<sup>(6)</sup> DO L 347 de 18. 12. 1997, p. 33.

<sup>(7)</sup> DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.

<sup>(8)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 73.

**REGLAMENTO (CE) N° 508/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de marzo de 1998**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de**  
**las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 213/98<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 8/98 de la Comisión<sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas a destinación del grupo geográfico X; que estos rebasamientos obstaculizarían la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas a destinación del grupo geográfico X exportadas después del 3 de marzo de 1998 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 8/98, relativas a las manzanas a destinación del grupo geográfico X para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 3 de marzo y antes del 18 de marzo de 1998.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 22 de 29. 1. 1998, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 3 de 7. 1. 1998, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) N° 509/98 DE LA COMISIÓN****de 3 de marzo de 1998****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 500/98 <sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.<sup>(5)</sup> DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.<sup>(6)</sup> DO L 62 de 3. 3. 1998, p. 27.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	22,31	5,15
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	22,31	10,38
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	22,31	4,96
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	22,31	9,95
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	24,59	13,19
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	24,59	8,42
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	24,59	8,42
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,25	0,40

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES  
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS  
ESTADOS MIEMBROS  
de 18 de febrero de 1998  
por la que se nombra un abogado general del Tribunal de Justicia de las Comu-  
nidades Europeas

(98/169/CE, CECA, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS  
ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EURO-  
PEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,  
en particular, su artículo 167,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea  
del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 32 *ter*,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea  
de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 139,

Considerando que, con arreglo a los artículos 7 y 8 del  
Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la  
Comunidad Europea y de las disposiciones correspon-  
dientes de los Protocolos sobre los Estatutos del Tribunal  
de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la  
Comunidad Europea de la Energía Atómica, y como  
consecuencia de la dimisión del Sr. Giuseppe Tesauo,  
abogado general del Tribunal de Justicia de las Comuni-  
dades Europeas, es conveniente nombrar a un abogado  
general para la duración del mandato del Sr. Giuseppe

Tesauo que queda por cubrir, es decir, hasta el 6 de  
octubre de 2000, en sustitución de éste,

DECIDEN:

*Artículo 1*

Queda nombrado el Sr. Antonio Saggio abogado general  
del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a  
partir de la fecha de su juramento y hasta el 6 de octubre  
de 2000.

*Artículo 2*

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial  
de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1998.

*El Presidente*  
S. WALL

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS  
ESTADOS MIEMBROS****de 18 de febrero de 1998****por la que se nombra un miembro del Tribunal de Primera Instancia de las  
Comunidades Europeas**

(98/170/CE, CECA, Euratom)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS  
ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EURO-  
PEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,  
en particular, su artículo 168 A,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea  
del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 32  
quinto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea  
de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 140 A,

Vista la Decisión 88/591/CECA, CEE, Euratom del  
Consejo, de 24 de octubre de 1988, por la que se crea un  
Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Euro-  
peas <sup>(1)</sup>,

Considerando que, con arreglo a los artículos 7 y 44 del  
Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la  
Comunidad Europea y de las disposiciones correspon-  
dientes de los Protocolos sobre los Estatutos del Tribunal  
de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del  
Acero y de la Comunidad Europea de la Energía  
Atómica, y tras el nombramiento del Sr. Antonio Saggio,  
abogado general del Tribunal de Justicia, debe procederse

al nombramiento de un miembro del Tribunal de  
Primera Instancia de las Comunidades Europeas por el  
tiempo que falta para completar el mandato del Sr.  
Antonio Saggio, es decir, hasta el 31 de agosto de 2001,

DECIDEN:

*Artículo 1*

Se nombra miembro del Tribunal de Primera Instancia  
de las Comunidades Europeas, desde la fecha en que  
preste juramento y hasta el 31 de agosto del 2001 inclu-  
sive, al Sr. Paolo Mengozzi.

*Artículo 2*

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial  
de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1998.

*El Presidente*

S. WALL

---

<sup>(1)</sup> DO L 319 de 25. 11. 1988, p. 1; Decisión cuya última modifi-  
cación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

# CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de febrero de 1998

relativa a las actividades comunitarias en materia de análisis, de investigación y de cooperación en el ámbito del empleo y del mercado de trabajo

(98/171/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

- (1) Considerando que el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones emitieron sendos dictámenes el 26 de octubre de 1995, respectivamente <sup>(3)</sup> y el 8 de noviembre de 1995;
- (2) Considerando que, de conformidad con el artículo 118 del Tratado, la Comisión tiene por misión promover una estrecha colaboración entre los Estados miembros en el ámbito social, particularmente en las materias relacionadas con el empleo y la formación profesional;
- (3) Considerando que, en su programa de acción social a medio plazo, la Comisión anunció su intención de proponer un nuevo modo de enfocar sus actividades en materia de análisis, investigación, cooperación y acción, favoreciendo una colaboración más estrecha y eficaz con los Estados miembros en cuestiones de política de empleo y del mercado de trabajo, así como la racionalización de sus investigaciones y actuaciones en materia de política de empleo;
- (4) Considerando que el Consejo europeo de Amsterdam de 16 y 17 de junio de 1997 tomó nota del acuerdo sobre la inclusión en el Tratado, sin perjuicio de los procedimientos de ratificación, de un nuevo título sobre empleo; que indicó al Consejo que debería hacer lo necesario para que las correspondientes disposiciones de dicho título tuviesen efecto inmediato; que, sin olvidar las conclusiones del Consejo europeo de Essen de 9 y 10 de diciembre de 1994, la iniciativa de la Comisión «Acción para el empleo — un pacto de confianza» y la declaración de Dublín sobre el empleo de 13 y 14 de diciembre de 1996, en su

Resolución sobre el crecimiento y el empleo reafirmaba que resulta imperioso dar un nuevo impulso al empleo para que éste ocupe decididamente un primer plano entre las preocupaciones políticas de la Unión Europea;

- (5) Considerando que se ha solicitado al Consejo «Trabajo y Asuntos sociales» y al Consejo «Cuestiones económicas y financieras», así como a la Comisión, que sigan atentamente la evolución del empleo y estudien las políticas al respecto de los distintos Estados miembros;
- (6) Considerando que, por esta razón, conviene fomentar las actividades comunitarias centradas en el análisis, investigación y cooperación en los ámbitos laboral y del mercado de trabajo; que las actividades previstas en la presente Decisión suponen la renovación y racionalización de las actividades comunitarias en la materia; que resulta pertinente que las estadísticas en materia de empleo y mercado de trabajo se efectúen, analicen y presenten por sexos;
- (7) Considerando la conveniencia de otorgar a la Comisión poderes de ejecución adecuados;
- (8) Considerando que, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Amsterdam y sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros en el fomento del empleo, este enfoque puede presentar una plusvalía comunitaria con la determinación y el fomento de buenas prácticas y políticas, el estímulo de la innovación y el intercambio de las experiencias que corresponda; que estas políticas deben completarse con una política informativa activa;
- (9) Considerando que, dentro de este contexto, el Consejo europeo ha hecho un llamamiento para que los Estados miembros intervengan en el mercado de trabajo recordando el vínculo fundamental que existe entre la creación de empleo, la aptitud para el empleo y la cohesión social;

<sup>(1)</sup> DO C 235 de 9. 9. 1995, p. 8, y DO C 342 de 14. 11. 1996, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO C 166 de 10. 6. 1996, p. 179.

<sup>(3)</sup> DO C 18 de 22. 1. 1996, p. 109.

- (10) Considerando la conveniencia de crear los lazos adecuados con el Comité de empleo y del mercado de trabajo creado por la Decisión 97/16/CE<sup>(1)</sup>, y con los interlocutores sociales;
- (11) Considerando que en la presente Decisión se incluye un importe de referencia financiera, según el punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, sin que ello altere las competencias de la autoridad presupuestaria descritas en el Tratado;
- (12) Considerando que, de conformidad con la Declaración común del 30 de junio de 1982<sup>(2)</sup> y con el Acuerdo interinstitucional de 29 de octubre de 1993 en materia de disciplina presupuestaria y mejora del procedimiento presupuestario<sup>(3)</sup>, las acciones emprendidas por iniciativa de la Comisión habrán de contar con base jurídica;
- (13) Considerando que, para la adopción de la presente Decisión, el Tratado sólo prevé los poderes a que hace referencia el artículo 235,

DECIDE:

#### *Artículo 1*

##### **Establecimiento de las actividades comunitarias**

1. Las actividades comunitarias relativas al análisis, a la investigación y a la cooperación entre los Estados miembros en el ámbito del empleo y del mercado de trabajo se establecen para el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000.
2. De conformidad con las orientaciones convenidas por el Consejo europeo, estas actividades contribuirán al desarrollo de la estrategia coordinada en favor del empleo por medio del seguimiento y del apoyo de las acciones realizadas en los Estados miembros, en cumplimiento de su responsabilidad en la materia.

#### *Artículo 2*

##### **Objetivos**

1. Las actividades contempladas en la presente Decisión implican la renovación y racionalización de la acción de la Comunidad en lo que respecta al análisis, a la investigación y al intercambio de información y de experiencias en el ámbito del empleo y del mercado de trabajo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida a través de las acciones precedentes.
2. Dichas actividades están destinadas a:
  - favorecer la cooperación en materia de análisis, de investigación y de seguimiento;

- determinar las prácticas adecuadas y promover los intercambios y la transferencia de información y de experiencia;
- desarrollar una política activa de información.

#### *Artículo 3*

##### **Medidas comunitarias**

1. Con vistas a alcanzar los objetivos previstos en el artículo 2, y teniendo en cuenta las conclusiones del Consejo europeo sobre el empleo, las actividades contempladas en la presente Decisión desarrollarán un enfoque integrado, en cooperación con los agentes implicados, incluidos los interlocutores sociales, al nivel adecuado de los Estados miembros, mediante las medidas de aplicación siguientes:
  - a) desarrollar la observación, el análisis, la investigación y el seguimiento de su política en materia de empleo y de progresos realizados en su mercado de trabajo;
  - b) fomentar el intercambio de información, de experiencias y de prácticas adecuadas mediante un apoyo metodológico y técnico;
  - c) difundir rápidamente los resultados de las iniciativas emprendidas así como cualquier otra información pertinente.

2. En esta óptica, la Comisión velará por fomentar, en particular, la determinación, la transferencia y la difusión de las medidas que, directa o indirectamente, tengan por objeto ayudar a determinados grupos particularmente afectados por el desempleo, y en particular a los jóvenes, a las mujeres y a las personas de edad, así como a las personas afectadas por el desempleo de larga duración.

3. En la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta datos estadísticos, estudios y acciones disponibles de organizaciones internacionales como la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

#### *Artículo 4*

##### **Coherencia y complementariedad**

La Comisión y los Estados miembros velarán por la coherencia y complementariedad de las medidas que se apliquen en el marco de la presente Decisión y de los demás programas e iniciativas comunitarias pertinentes.

#### *Artículo 5*

##### **Participación de otros países**

1. Las actividades que permitan la participación de los países del Espacio Económico Europeo, de los países asociados de Europa Central y Oriental (PECO), de Chipre y de Malta, así como de los países mediterráneos que cooperen con la Unión Europea, se definirán en el contexto de las relaciones de la Unión Europea con dichos países.

<sup>(1)</sup> DO L 6 de 10. 1. 1997, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO C 194 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 331 de 7. 12. 1993, p. 1.

2. El coste de la participación a que se refiere el apartado 1 correrá a cargo del propio presupuesto de los países participantes o bien de las líneas presupuestarias comunitarias relativas a la aplicación, en el ámbito correspondiente, de los acuerdos de cooperación, de asociación o de colaboración con dichos países.

#### *Artículo 6*

##### **Aplicación**

La Comisión aplicará las actividades de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

#### *Artículo 7*

##### **Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El Comité se pronunciará sobre los siguientes puntos:

- a) — las orientaciones generales de las actividades comunitarias contempladas en la presente Decisión;  
— el programa de trabajo anual y cuestiones relativas al desglose financiero de las actividades contempladas en la presente Decisión;
- b) — las modalidades de selección de actividades respaldadas por la Comunidad, criterios para su seguimiento y evaluación, de forma individual y global, así como modalidades de difusión e intercambio de resultados.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que deban tomarse con relación a las materias contempladas en la letra a) del apartado 2. El Comité se pronunciará sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. Para emitir el dictamen se requerirá la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado cuando se trate de decisiones que deban ser adoptadas por el Consejo a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán del modo establecido en dicho artículo. El Presidente se abstendrá de votar.

La Comisión adoptará las medidas que sean inmediatamente aplicables. No obstante, si no se ajustan al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo. En este caso:

- la Comisión retrasará por un plazo de dos meses la aplicación de las medidas que haya adoptado,
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo indicado en el primer guión.

4. En lo que respecta a las materias contempladas en la letra b) del apartado 2, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité se pronunciará sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate.

El dictamen se hará constar en el acta; además, cada Estado miembro podrá solicitar que su posición conste en dicha acta.

La Comisión tendrá especialmente en cuenta el dictamen del Comité. La Comisión informará al Comité de la forma en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

#### *Artículo 8*

##### **Vínculos que deberán establecerse**

La Comisión establecerá los vínculos necesarios con el Comité de empleo y del mercado de trabajo, así como con los interlocutores sociales en el marco de las actividades contempladas en la presente Decisión.

La Comisión informará a los interlocutores sociales europeos, si así lo solicitan, de los resultados de las actividades del Comité contemplado en el artículo 7.

#### *Artículo 9*

##### **Financiación**

1. El importe de referencia financiera para la ejecución de las actividades comunitarias contempladas en la presente Decisión, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000, será de 30 millones de ecus.

2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras.

#### *Artículo 10*

##### **Informes**

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, el 31 de diciembre de 1999 a más tardar, un informe provisional sobre los resultados de las actividades; asimismo presentará, el 31 de diciembre de 2001 y más tardar, un informe definitivo.

#### *Artículo 11*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. COOK

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 1998

**por la que se modifica la Decisión 95/514/CE del Consejo sobre la equivalencia de las inspecciones en pie realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países**

(98/172/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Decisión 95/514/CE del Consejo, de 29 de noviembre de 1995, sobre la equivalencia de las inspecciones en pie realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/33/CE del Consejo <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, en su Decisión 95/514/CE, el Consejo declara que las inspecciones de pie de los cultivos productores de semillas de determinadas especies, llevadas a cabo en determinados países, satisfacen las condiciones establecidas en la Directiva 66/401/CEE;

Considerando que el Consejo declara también en esa misma Decisión que las semillas de determinadas especies producidas en ciertos países terceros son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que, en el caso de determinadas especies, esas declaraciones incluyen a Turquía;

Considerando que del examen de las normas vigentes en Turquía y de la forma en que se aplican se desprende que, respecto a las especies enumeradas en la Directiva 66/401/CEE, las inspecciones de pie prescritas se ajustan a los requisitos establecidos en el anexo I de esa Directiva

y las normas que regulan la recolección y el control de las semillas en ese país ofrecen las mismas garantías en cuanto a las características, la identidad, el examen, el marcado y el control de las semillas que las normas aplicables a la recolección y el control de tales semillas en la Comunidad;

Considerando que, por consiguiente, la equivalencia ya existente en el caso de Turquía debería ampliarse en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

En el texto relativo a Turquía de la parte I del anexo de la Decisión 95/514/CE se añadirá «66/401/CEE» después de «66/400/CEE».

### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 296 de 9. 12. 1995, p. 34.

<sup>(4)</sup> DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 31.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 17 de febrero de 1998

**por la que se modifica la Decisión 95/232/CE relativa a la organización de un experimento temporal de conformidad con la Directiva 69/208/CEE del Consejo para establecer las condiciones que deben cumplir las semillas de híbridos y de asociaciones varietales de colza y nabo**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/173/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12 *bis*,

Considerando que la Decisión 95/232/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> establece un experimento temporal en condiciones especiales con el fin de determinar los requisitos que deben satisfacer las semillas de híbridos y de asociaciones varietales de colza y nabo;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida durante el experimento, que llegó a su término el 31 de diciembre de 1997, parece ser que es preciso recopilar más datos a escala comunitaria, con el fin de extraer las conclusiones adecuadas relativas a posibles futuras adaptaciones de las disposiciones comunitarias;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente ampliar el período de realización del experimento en las mismas condiciones, con el fin de evaluar si será preciso adaptar las disposiciones comunitarias en el futuro;

Considerando que es necesario no interrumpir la continuidad del experimento;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En los apartados 3 y 5 del artículo 5 de la Decisión 95/232/CE, la fecha del 31 de diciembre de 1997 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1998.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 154 de 5. 7. 1995, p. 22.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 17 de febrero de 1998

**por la que se modifica la Decisión 94/650/CE relativa a la organización de un experimento temporal sobre la comercialización de semillas a granel destinadas al consumidor final**

(Texto pertinente a las fines del EEE)

(98/174/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13 *bis*,Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE, y, en particular, su artículo 13 *bis*,Considerando que la Decisión 94/650/CE de la Comisión <sup>(4)</sup> establece un experimento temporal a escala comunitaria a fin de evaluar si la comercialización de semillas a granel hasta el consumidor final supone un importante ahorro en materia de gastos relativos al envasado, al material de envasado y a la posterior eliminación de éste, sin que repercuta negativamente en la calidad de las semillas en comparación con la calidad obtenida con el sistema actual;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida durante el experimento, que se ha desarrollado hasta el 31 de diciembre de 1997, estas afirmaciones no se pueden confirmar aún a escala comunitaria, sobre la base de la información disponible;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente ampliar el período de realización del experimento en las mismas condiciones, con el fin de evaluar si las afirmaciones antes citadas tienen validez a escala comunitaria;

Considerando que es necesario no interrumpir la continuidad del experimento;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el apartado 4 del artículo 4 de la Decisión 94/650/CE, la fecha del 31 de diciembre de 1997 se sustituirá por la del 30 de junio de 2000 en los dos lugares en que aparece.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de diciembre de 1997.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.<sup>(2)</sup> DO L 304 de 27. 11. 1996, p. 10.<sup>(3)</sup> DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.<sup>(4)</sup> DO L 252 de 28. 9. 1994, p. 15.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 3 de marzo de 1998

**por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados discos magnéticos (microdisco de 3,5") originarios de Canadá, de Macao y de Tailandia**

(98/175/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 9 y 23,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando que:

- (1) El 6 de abril de 1995, la Comisión anunció, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*<sup>(3)</sup>, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5") originarios de Canadá, de Indonesia, de Macao y de Tailandia, y abrió una investigación.

El período de investigación para el examen del dumping era del 1 de marzo de 1994 al 28 de febrero de 1995 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación»).

En cuanto a Indonesia, los resultados de esta investigación figuran en el Reglamento (CE) n° 502/98 de la Comisión<sup>(4)</sup>.

**1. Canadá**

- (2) La investigación reveló que durante el período de investigación las importaciones procedentes de Canadá aumentaron de 3,8 millones de unidades en 1992 a 22,3 millones. Por lo que se refiere al volumen total de las importaciones de la Comunidad del producto de que se trata durante el período de investigación, es decir, 834 millones de unidades, puede considerarse que las importaciones procedentes de Canadá no constituyen una causa de importante perjuicio para el sector económico de la Comunidad con arreglo a los términos del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE)

n° 384/96 del Consejo (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base») ni de las disposiciones del apartado 8 del artículo 5 del Acuerdo antidumping de la OMC.

**2. Macao**

- (3) Una reciente investigación de la Comisión sobre el origen de 200 millones de microdiscos de 3,5" procedentes de Macao importados en la Comunidad desde 1993 ha mostrado que todos los microdiscos exportados de Macao durante el período de investigación en realidad procedían de Taiwán o de la República Popular de China. Por lo tanto, no existían exportaciones del producto sujeto a este procedimiento en las que el producto fuera originario de Macao y, por consiguiente, no fue necesario determinar el dumping y el perjuicio.

**3. Tailandia**

- (4) La Comisión estableció que 8,9 millones de microdiscos (o el 20 % de la cantidad total exportada por las empresas tailandesas durante el período de investigación) podían considerarse de origen tailandés. Por otra parte, una investigación independiente de la Comisión que cubría, pero no se limitaba, al período de investigación no constató ninguna prueba de otras exportaciones de origen tailandés. Sobre esta base, las exportaciones de origen tailandés constituían menos del 1 % del consumo comunitario total en el período de investigación y, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento de base, deben considerarse insignificantes.

**4. Conclusiones**

- (5) De lo anterior se deduce que las medidas de salvaguardia son innecesarias con respecto a las importaciones de microdiscos de 3,5" originarios de Canadá, Macao y Tailandia. Por lo tanto, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento de base, debería darse por concluido el procedimiento por la que se refiere a las importaciones procedentes de estos tres países,

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 84 de 6. 4. 1995, p. 4.

<sup>(4)</sup> Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

---

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo único*

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5") originarios de Canadá, de Macao y de Tailandia.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CE) n° 2472/97 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2568/91 relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis y el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 341 de 12 de diciembre de 1997)*

En la página 27, en el anexo I, en la columna «Categoría», en el punto 3:

*en lugar de:* «3. Aceite de oliva corriente»,

*léase:* «3. Aceite de oliva virgen corriente».

---